



--- **RESOLUCIÓN:-** 52 (CINCUENTA Y DOS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 53/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado ******* y **el actor en adhesión**, en contra de la resolución del (17) diecisiete de enero de (2023) dos mil veintitrés, sobre **Falta de Personalidad**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente *********, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Revocación de Donación**, promovido ante el **Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, por el Ciudadano *********, en contra de *********, **Notario Público número 209**, con ejercicio en la ciudad de **Madero, Tamaulipas**, *********, *********; vistos los escritos de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.** No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por el demandado *********, por las razones expuestas en el tercer considerando del presente fallo.--- **SEGUNDO.** Este Juzgado reconoce la personalidad del C. *********, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia.--- **TERCERO.** Se levanta la suspensión del procedimiento ordenada para seguir el juicio en todos sus tramites normales.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo sentenció y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, el codemandado ***** por escrito presentado el (16) dieciséis de febrero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 7 a la 13 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El codemandado *****, manifestó en concepto de agravios:

“FUENTE DE AGRAVIO. - Me causan agravios todos y cada uno de los considerandos que integran el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mismo que resolvió el incidente de falta de personalidad planteado por el suscrito, el cual me fue legalmente notificado mediante notificación personal en el recinto judicial por conducto de mi abogado patrono en fecha ocho de febrero de esta anualidad tal y como se desprende de la razón de notificación de la misma fecha, surtiendo efectos de notificación en la misma fecha al hoy apelante.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Independientemente de los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Ley Suprema, artículos 1, 2, 24, 25 y demás relativos y aplicables de la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José, artículos 1.137, 1.195, 1.359, así como demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

AGRAVIO ÚNICO.- Causa agravio al hoy apelante el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO del auto que en este acto se impugna, en relación con el CONSIDERANDO TERCERO, relativo a ANÁLISIS DE FONDO, cito:



“RESUELVE.-. SEGUNDO.-..., CONSIDERANDO TERCERO.-...”.

Atento a los argumentos que anteceden, en dichas determinaciones el A quo, vulnero en perjuicio del ahora apelante los principios de CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, COMPLETITUD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO, LA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN ADECUADA, previstos por los artículos 105 fracción II, 108, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en correlación con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra ley suprema, mismos que a la letra establecen; (Los transcribe).

Así las cosas, el A quo al dictar el auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mismo que resolvió el incidente de falta de personalidad planteado por el suscrito en contra del demandado incidental y que por esta vía se combate, incumplió con los principios de CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD, COMPLETITUD, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO, LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ADECUADA, derechos humanos de carácter procesal que se violan en forma simultánea en atención al principio de interdependencia, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política- de los Estados -Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así toda vez que solo se limitó a referir que una vez analizados los argumentos vertidos por el inconforme así como las constancias procesales, se declaraba la improcedencia de la incidencia, toda vez que no se encontraba establecido en el contrato de donación el cincuenta por ciento de los derechos de usufructo vitalicio a que hacía referencia el incidentista, para así determinar la falta de personalidad del actor para demandar la nulidad absoluta del contrato de donación; es decir el A quo, pretendió colmar la motivación de la resolución que por esta vía se impugna únicamente con referir que del CONTRATO DE DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA ***** , VOLUMEN ***** , DE FECHA ***** , otorgado ante la fe del LIC. ***** notario público número 209 con ejercicio profesional en madero Tamaulipas, celebrado entre ***** y ***** a favor del suscrito ***** , y de J***** en ninguna de sus partes refería porcentaje alguno sobre los derechos de usufructo vitalicio correspondientes al donante ahora demandado incidental, más no hizo el razonamiento correspondiente a efecto dejar en claro el por qué consideraba que el demandado incidental si tuviera personalidad para demandar la nulidad total del contrato de donación materia del juicio principal, aun ante el hecho de que en el mismo no solo intervino este como donante de la nuda propiedad con reserva

vitalicia de usufructo respecto del bien inmueble objeto material del mismo, si no que con igual carácter intervino la donante ***** y esta, tal y como se acreditó plenamente falleció en fecha once de diciembre de dos mil veintiuno, luego entonces en el caso en concreto tenemos lo siguiente:

1.- La existencia de un CONTRATO DE DONACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA *****, VOLUMEN *****, DE FECHA *****.

2.- Dos donantes siendo uno de estos el ahora demandado incidental y *****, misma que al día de hoy es finada.

3.- Dos donatarios siendo estos el hoy apelante y mi codemandado *****.

Así las cosas, partiendo de las premisas anteriores se arriba a la conclusión de que si ambos donantes, donaron la nuda propiedad de un inmueble con la reserva vitalicia de usufructo correspondiente, en consecuencia, cada uno de los donantes dono la parte alícuota -de la nuda propiedad- de los derechos de propiedad que asistían sobre el bien inmueble objeto materia de la donación, por lo que resulta conveniente analizar el término de la parte alícuota, desde el punto de vista de la REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA Y del DICCIONARIO JURÍDICO DE LA EDITORIAL PORRÚA lo cual se hace a continuación:

1.- La REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA refiere que es un término que viene del latín. aliquot que significa algunos, o cierto número y cuyo significado es 1. adj. proporcional o perteneciente a la proporción). parte alícuota.

2.- DICCIONARIO JURÍDICO DE LA EDITORIAL PORRÚA, autor. Rafael Rojina Villegas, Número de edición 44, Número de reimpresión 1, Lugar de publicación. México, Año de publicación 2011, Tomo II, Página de la definición 116. refiere:

La parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción. Podría decirse que es una parte que sólo se representa mentalmente, que se expresa por un quebrado y que permite establecer sobre cada molécula de la cosa una participación de todos y cada uno de los copropietarios, cuya participación variará según los derechos de éstos.

Así las cosas, encontramos que si la parte alícuota se refiere a una parte perteneciente a la proporción, o a una parte que sólo puede ser representada mentalmente de manera aritmética en función de una idea de proporción; resulta totalmente fundado el argumento planteado por el apelante en el incidente de falta de personalidad interpuesto en contra del



demandado incidental, en el sentido de que carece de personalidad para demandarme la nulidad de la totalidad de la escritura que contiene el contrato de donación en virtud de que en el mismo, este únicamente donó el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le asistían respecto de la nuda propiedad del bien inmueble objeto material del contrato, ello toda vez de que el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad restantes le correspondían a la donante hoy finada ***** , quien de igual forma intervino como donante de la nuda propiedad en el contrato en cuestión y en consecuencia resulta infundada la conclusión a la que arribo el A quo al resolver la incidencia planteada por considerar improcedente la misma toda vez que en el contrato de donación materia del juicio principal no se hacia referencia a porcentaje alguno a favor del demandado incidental sobre los derechos de usufructo del inmueble objeto material de la donación, pues dicho porcentaje imaginario aun y cuando no se refiera textualmente en el contrato materia del juicio principal se corresponde con la parte alícuota de los derechos de propiedad que le asistían al mismo sobre el bien inmueble y de los cuales dono la nuda propiedad a favor de los donatarios, máxime que por cuanto hace a la donante ***** actualmente ya se perfecciono la donación, existiendo en el caso en concreto una traslación plena del dominio a favor de los donatarios, pues en la donación materia del juicio principal al día de hoy ya se actualizo la condicionante prevista en el contrato que pretende anular el demandado incidental siendo esta la reserva vitalicia del usufructo respecto del bien inmueble, ya que al fallecer la donante antes mencionada, los donatarios nos hemos convertido en propietarios plenos de la parte alícuota correspondiente a los derechos de propiedad donados por esta respecto del bien inmueble materia del contrato de donación y en consecuencia resulta evidente que la resolución impugnada carece de toda MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN, adoleciendo de igual forma de una falta de CONGRUENCIA en virtud de que el hoy apelante nunca se refirió a porcentajes sobre los derechos del usufructo vitalicio constituido a favor del donante hoy demandado incidental y actor en el principal si no al cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le asistían sobre el bien inmueble objeto material del contrato de donación y respecto del cual dono la nuda propiedad, careciendo de igual forma de falta de EXHAUSTIVIDAD puesto que dicha resolución no fue exhaustiva en todos y cada uno de los extremos de la causa de pedir del actor incidental en virtud de que el A quo no analizó debidamente los argumentos expuestos, COMPLETITUD coda vez que no colmo todos y cada uno de los puntos planteados en el incidente de falta de personalidad, TUTELA JUDICIAL EFECTIV A puesto que no se resolvió de manera completa el incidente hecho valer dejando en

estado de indefensión al ahora apelante, y vulnerando EL DEBIDO PROCESO al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, fundando y motivando la resolución que por esta vía se impugna.

Por lo que al resolver el recurso que nos ocupa se deberá declarar el mismo fundado y operante, revocando el auto en cuestión declarando la falta de personalidad del actor en el principal para demandarme la nulidad total del contrato de donación materia del juicio principal.”

--- Asimismo el actor ***** , expresó mediante su escrito de apelación adhesiva los siguientes agravios:

“1.- El apelante manifiesta como único agravio, el siguiente; AGRAVIO ÚNICO.- Cusa agravio al hoy apelante el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO del auto que en este acto se impugna, en relación con el CONSIDERANDO TERCERO, relativo a ANÁLISIS DE FONDO, cito:

CONSIDERANDO TERCERO. Analizados los argumentos vertidos por el inconforme, así como las constancias procesales, se declara la improcedencia de la incidencia, toda vez que no se encuentra establecido en el contrato de donación el cincuenta por ciento de los derechos de usufructo vitalicio a que hace referencia el incidentista, para así determinar la falta de personalidad del actor para demandar la nulidad absoluta de, contrato de donación. Y continúa decretando el Juez; Por lo tanto, se concluye que es improcedente el incidente planteado, toda vez que la parte actora si cuenta con capacidad legal para comparecer al presente juicio; Por lo tanto, resulta Improcedente el Incidente de Falta De Personalidad promovido por la demandada, y como consecuencia de lo anterior se ordena levantar la suspensión del procedimiento.

Al C. Magistrado de la Sala que corresponda conocer y decidir este Incidente, le hago saber mi total acuerdo con lo resuelto por el Juez Tercero Civil de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, en virtud, de que, como razona y analiza, los argumentos vertidos por el actor del Incidente, no fueron suficientemente válidos por lo cual no fueron tomados en consideración para el efecto de su incidencia prosperara y se declarara que el suscrito carezco de Personalidad Jurídica para comparecer y promover este tipo de juicios.

Esto es así, ya que el C. ***** , no pudo o se le olvidó acreditar que no se encuentra establecido en el referido Contrato de Donación el 50% de los Derechos de Usufructo que él invoca en su promoción inicial del Incidente de falta de Personalidad que promovió.

En este mismo orden de ideas, es menester resaltar lo que el Juez Civil atinadamente sentenció, ya que el actor del Incidente incumplió con la carga probatoria a que se contrae el artículo 273 del Código de



Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, el cual establece, entre otras consideraciones lo siguiente: "Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones ..."
Numeral al que no dio cumplimiento la parte actora de este Incidente de Falta de Personalidad, ya que por un lado afirma hechos que no existen y por lo tanto son imposibles de acreditar como el hecho de que no se encuentra establecido en el contrato de donación el cincuenta por ciento de los derechos de usufructo vitalicio a que hace referencia el C. ***** , por lo tanto, el Juez Civil dictó una Resolución Interlocutoria de acuerdo a los autos del Incidente ya mencionado, lo cual hizo atinadamente y conforme a Derecho."

--- **TERCERO.-** El agravio es fundado, pero inoperante.-----

--- En su resolución impugnada el Juez declaró improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por el codemandado ***** , respecto del actor ***** , con base en los razonamientos siguientes:

"[...]

PRIMERO. Establece el artículo 142 de la Ley Adjetiva Civil: "Los incidentes que ponga obstáculo a la demanda principal se suscitaran en el expediente, quedando entretanto en suspenso el juicio, salvo disposición expresa en contrario."

ARTÍCULO 242.- Se reconocen como excepciones dilatorias, las siguientes: IV.- Falta de personalidad, representación o capacidad en el actor; ARTÍCULO 243.- Sólo serán de previo y especial pronunciamiento: ...II.- La falta de personalidad. ARTICULO 245.- La excepción de falta de personalidad se tramitará en la forma prevista para los incidentes.

SEGUNDO. En el presente caso el C. ***** , con la personalidad reconocida en autos, promueve incidente de falta de personalidad, al señalar que el hoy actor no se encuentra legitimado para reclamar la nulidad absoluta del contrato de donación de la propiedad con reserva de usufructo vitalicio, a favor de ***** Y ***** contenido en la escritura número ***** , volumen ***** de fecha ***** , toda vez que no es el único donante, sino también la señora ***** , por lo que cada uno de los donantes donó la nuda propiedad con reserva de usufructo vitalicio de los derechos de propiedad que les asistían respectivamente sobre el bien inmueble objeto

de donación, por lo tanto carece de personalidad para demandar la nulidad no solo del porcentaje de derechos que le asisten sino también el de *****; asimismo ofrece como pruebas copias certificadas de la escritura número ***** , volumen ***** de fecha ***** , así como acta de defunción de ***** , las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por su parte la contraria desahogo la vista que se le mando dar, en los términos referidos en su escrito de cuenta, asimismo ofreció como pruebas de su intención DOCUMENTAL, consistente en acta de nacimiento de ***** , así como el contrato de donación base de la acción; Pruebas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

TERCERO. Analizados los argumentos vertidos por el inconforme, así como las constancias procesales, se declara la improcedencia de la incidencia, toda vez que no se encuentra establecido en el contrato de donación el cincuenta por ciento de los derechos de usufructo vitalicio a que hace referencia el incidentista, para así determinar la falta de personalidad del actor para demandar la nulidad absoluta del contrato de donación.

Por lo tanto se concluye que es improcedente el incidente planteado, toda vez que la parte actora si cuenta con capacidad legal para comparecer al presente juicio; Por lo tanto resulta Improcedente el Incidente de Falta De Personalidad promovido por la demandada, y como consecuencia de lo anterior se ordena levantar la suspensión del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 2, 4, 68, 108, 109, 113, 114, 115, 142, 143, 144, 146, 147, 149, 248 fracción I, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:

[...]"

--- Frente a la anterior determinación el codemandado ***** alega, entre otros aspectos, que la resolución impugnada trasgrede los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, 105, 108, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al carecer congruencia, exhaustividad,



fundamentación y motivación; lo anterior, porque se limitó a declarar improcedente la incidencia, sobre la base de que no se encuentra establecido en el contrato de donación el (50%) cincuenta por ciento de los derechos de usufructo vitalicio a que hace referencia el incidentista, para así determinar la falta de personalidad del actor para demandar la nulidad absoluta del contrato de donación, más no hizo el razonamiento correspondiente a efecto de dejar en claro el por qué el actor sí tiene personalidad, aún ante el hecho de que en el contrato de donación cuestionado, no solo intervino él como donante.

--- **Lo anterior es fundado, pero inoperante.**-----

--- De lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, se desprende que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; en el mismo sentido, los diversos 108, 113 y 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, imponen a los Jueces y Tribunales locales el deber de emitir sus resoluciones con la debida fundamentación y motivación.-----

--- Ahora bien, fundamentación implica la cita de los preceptos jurídicos que establecen la hipótesis que genera la emisión del acto o resolución en determinado sentido; motivación, se refiere a la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, por ello es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.-----

--- Como se advierte, el derecho fundamental de que se trata, no sólo implica la cita de los preceptos legales aplicables, sino que es necesario que los argumentos vertidos por la autoridad sean suficientes y precisos de manera que los gobernados o justiciables

conozcan con plenitud las razones por las cuáles la autoridad decide en determinado sentido.-----

--- En la especie, el Juez primario omitió cumplir con los requisitos de fundamentar y motivar su resolución incidental, pues tan solo señala que no se encuentra establecido en el contrato de donación el cincuenta por ciento de los derechos de usufructo vitalicio a que hace referencia el incidentista, pero omitió expresar las razones jurídicas correspondientes a efecto de dejar en claro el por qué el actor sí cuenta con personalidad, aún ante el hecho de que en el contrato de donación cuestionado, no solo intervino él como donante o, en su caso, explicar los motivos que tuviere para no emitir pronunciamiento respecto al tema efectivamente planteado.-----

--- No obstante lo fundado del agravio, éste se torna inoperante para cambiar el sentido la resolución impugnada y resolver el incidente de falta de personalidad de manera favorable al demandado inconforme, por las siguientes razones:-----

--- Los artículos 40, 41, 50 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establecen:

“Artículo 40.- En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.”

“Artículo 41.- Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Las personas morales, por medio de quienes las representen, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;



III.- Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública, por medio de sus órganos autorizados; y

IV.- El Ministerio Público en lo que a su representación compete."

"Artículo 50.- Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley.

Una acción podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- Cuando compete a su deudor, si el crédito consta en título ejecutivo y excitado para deducirla descuida o rechaza hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego, si excitado para ello, se rehusare; y,

III.- En los demás casos en que la ley lo permita expresamente.

"Artículo 227.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

II.- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legítimo representante; y,

III.- El interés en el actor para deducirlo. Falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia."

--- Las disposiciones transcritas permiten distinguir claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, la legitimación en causa.-----

--- Son partes en el juicio, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida; asimismo, los que intervienen en calidad de terceros.-----

--- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer.-----

--- La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio.-----

--- Sobre el particular, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Apéndice 2000 dos mil, tomo VI, jurisprudencia SCJN, materia común, tesis 304, página: 253, que reza:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”



--- En cambio, la legitimación en la causa, consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio; dicha legitimación puede ser vista desde dos ángulos: a).- Como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción, que se conoce como legitimación activa; y b).- Como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción, conocida como legitimación pasiva.-----

--- Así, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.-----

--- Al respecto, tiene aplicación el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, diciembre del 2010, materia civil, tesis XV.4o.16 C, página 1,777, de rubro y texto:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra

una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

--- La legitimación activa en la causa es una condicionante esencial de la acción que presupone o implica la necesidad imperiosa de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona o personas que la ley considera como particularmente idóneas para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, es decir, por quien tenga un interés jurídico; ello, con la finalidad de poder obtener una sentencia favorable.-----

--- En este orden de ideas, al ser la legitimación en la causa, (en donde se incluye la activa) una condición de la acción necesaria para obtener sentencia favorable, la misma atañe al fondo de la cuestión litigiosa, y por tanto, sólo puede ser estudiada de oficio por el juzgador de primera instancia en la sentencia definitiva que pronuncie.-----

--- Sobre esto, tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, novena época, tomo XXVIII vigésimo octavo, julio del año 2008 dos mil ocho, materia civil, tesis VI.3o.C. J/67, página 1,600, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo



cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

--- También tiene aplicación, el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XLIX, materia común, página 1,461, de la voz y rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN CAUSA, NATURALEZA DE LA. No es exacto que por el hecho de que la legitimación en causa no constituya una excepción procesal, deba reputarse necesariamente como una excepción de fondo, ya que puede tratarse de un requisito o elemento de la acción, que deba estudiarse de oficio por el juzgador, y que, por lo mismo, puede constituir una defensa, pero sin revestir el carácter de una excepción sustancial; dado que si la falta de legitimación, implica carencia de acción, es porque se está en presencia de un elemento o condición de la acción misma. De acuerdo con la doctrina, la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercitado, por o contra una persona en nombre propio, se llama legitimación en causa, o facultad de llevar, gestionar o conducir el proceso, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho, y pasiva para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer; la propia doctrina agrega, que únicamente en el supuesto de que exista la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda,

pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada, a pesar de que la acción en sí, exista en favor o en contra de otra persona; que en todo momento las legitimaciones en causa tienen solamente relación con un presupuesto o requisito de la acción ejercitada, y un carácter subjetivo; no es una cualidad procesal, ni un requisito de validez de la demanda, sino una cualidad o propiedad de derecho privado, una condición para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado. De lo expuesto se desprende que en el caso de transmisión de derechos, debe distinguirse la existencia misma del derecho, de la cuestión que se refiere a uno de los elementos o condiciones de la acción, si se considera entre éstas a los sujetos activo y pasivo de la misma, sin que valga alegar que la legitimación en causa se relaciona con la excepción de falta de personalidad o que la doctrina sobre esta materia, no ha sido aceptada por el Código Procesal del Distrito Federal y Territorios; pues en dicho código se expresa en el artículo 1o. fracción IV, que el ejercicio de las acciones civiles requiere entre otras condiciones, el interés en el actor para deducirlas, estableciendo luego, en diversos preceptos del mismo capítulo, a quiénes competen las diversas acciones que pueden dar origen a la discusión sobre la legitimación en causa; el mismo término usado por la ley, cuando dice que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, si se relaciona con la condición del interés en el actor, para deducir la acción, revela que el legislador se refirió a la cuestión sobre la pertinencia de la acción, es decir, a la legitimación en causa, que no queda comprendida en el capítulo relativo a la capacidad y personalidad; de todo lo que se concluye que en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se distingue claramente la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y finalmente, la legitimación en causa, constituyendo esta última, una condición o elemento de la acción que debe examinarse por el juzgador, al estudiarse la procedencia de la misma, es decir, sin necesidad de instancia de la parte demandada.”.

--- Del expediente de primera instancia se advierte que el demandado promovió incidente de falta de personalidad, pero lo que



realmente propuso fue la falta de legitimación en la causa de su adversario, lo cual no es un presupuesto procesal sino una condición para que el actor obtenga sentencia favorable, por ello su estudio, solo puede efectuarse en sentencia, donde se decidirá si el actor es o no titular del derecho que acciona.-----

--- En efecto, el demandado *****, en su escrito presentado el (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, concretamente, en el apartado de incidente de falta de personalidad, alegó que el actor *****.

"...carece de personalidad para demandarme la NULIDAD ABSOLUTA de dicho contrato de donación, ello es así toda vez que en dicho contrato de donación no intervino solo él como único donante, sino que intervino con dicha calidad junto con mi abuela materna *****, por lo que cada uno de ellos donó LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DEL USUFRUCTO VITALICIO, del porcentaje de los derechos de propiedad que les asistían respectivamente sobre el bien inmueble objeto de la donación en cuestión lo anterior tal y como se acredita con el mismo instrumento notarial... ..y toda vez que dicha donante falleció en fecha once de diciembre de dos mil veintiuno, lo anterior tal y como lo acredito con copia certificada del acta de defunción... ..actualmente el suscrito y mi codemandado ***** hemos consumado la copropiedad del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del inmueble... ..por esta razón es que el actor carece de personalidad para demandarme en los términos en que lo hace... ..pretende demandar la nulidad no solo del porcentaje de derechos que le asisten a su propia persona sino que también pretende demandar en representación de mi abuela materna ***** por cuanto hace los derechos que le asistían como donante a ella siendo en el presente punto que carece de personalidad para hacerlo, debido a que dicha donante actualmente ya falleció...".

--- Como se advierte, el incidentista cuestiona el derecho del actor a solicitar la nulidad absoluta del contrato de donación en el que refiere participaron ***** y *****, como donantes.--

--- Sin embargo, dicho tema no constituye un presupuesto procesal que sea dable analizar a través del incidente planteado, sino una condición para que el actor obtenga sentencia favorable, cuyo estudio se encuentra reservado para la sentencia, donde se decidirá si el actor es o no titular del derecho que acciona.-----

--- Por tanto, el incidente de falta de personalidad de que se trata, no puede prosperar, máxime si se considera que ***** compareció por su propio derecho, esto es, no ejerce la representación de persona alguna, sino que es él quien se ostenta como titular del derecho de acción ejercido; además se trata de una persona física en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que conste nada en contrario.-----

--- De ahí que, por su sentido, pero con base en las consideraciones expresadas en el presente fallo, procede confirmar la resolución incidental de (17) diecisiete de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Sin que proceda hacer especial condena en gastos y costas de la segunda instancia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que ninguno de los contendientes se condujo con temeridad o mala fe.----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, fracción III, 112, 113, 114, 115, 926 y 949, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es fundado, pero inoperante, el agravio expresado por el codemandado ***** , contra la resolución incidental de (17) diecisiete de enero de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial,
con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Por su sentido, pero con base en las
consideraciones expresadas en el presente fallo, se confirma la
resolución apelada a que se hizo referencia en el resolutivo anterior.--

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la
segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro
Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del
Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates
Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (52) cincuenta y dos, dictada el Martes (23) veintitrés de mayo de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (20) veinte páginas en (10) diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.